

LEY 6832

MENDOZA, 11 DE OCTUBRE DE 2000.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O. : 09-11-00

NRO. ARTS. : 0011

TEMA : CREACION-FONDO-INTEGRACION-DESARROLLO-AJO-FIDA-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ART. 1 CREASE EL "FONDO DE INTEGRACION Y DESARROLLO DEL AJO"
(FIDA), CON EL CARACTER DE PERSONA JURIDICA DE DERECHO
PUBLICO NO ESTATAL.

ART. 2 EL FIDA CUMPLIRA LOS SIGUIENTES OBJETIVOS GENERALES:

- A) PROMOVER LA PRODUCCION DE AJO Y SUS DERIVADOS.
- B) PROMOVER LA COMPETITIVIDAD COMO HERRAMIENTA DE
COMERCIALIZACION.
- C) PROMOCIONAR EL CONSUMO DE AJO EN TODAS SUS FORMAS.
- D) INCENTIVAR LA EXPORTACION DE AJOS FRESCOS E
INDUSTRIALIZADOS.
- E) PROMOVER LA INDUSTRIALIZACION DE SUB-PRODUCTOS.
- F) DESARROLLAR ESTRATEGIAS DE MEDIANO Y LARGO PLAZO PARA EL
CRECIMIENTO ECONOMICO DEL SECTOR.
- G) DIVERSIFICAR LOS MERCADOS.

H) COORDINAR E INTEGRAR LAS ACCIONES DEL SECTOR HACIENDO MAS EFICIENTE SU DESARROLLO.

ART. 3 EL PATRIMONIO DEL FIDA SE FORMARA CON LOS SIGUIENTES RECURSOS:

A) UNA CONTRIBUCION OBLIGATORIA IMPUESTA A LOS ESTABLECIMIENTOS EMPACADORES DE AJO INSCRIPTOS EN EL INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIO DE MENDOZA, (ISCAMEN), DE PESOS UN CENTAVO (\$0,01) POR CADA ENVASE EXPORTADO DE 10 KGS (O SU EQUIVALENTE), A PARTIR DE LA COSECHA 2000/2001, PAGADA AL MOMENTO DE OTORGARSE EL PERMISO DE SALIDA DE CADA COMPRA.

LOS PERMISOS SERAN EMITIDOS POR EL FIDA E INTERVENIDOS EN CADA CASO POR EL PERSONAL DE BARRERAS FITOZOOSANITARIAS DEL ISCAMEN.

LA RECAUDACION ESTARA A CARGO DEL FIDA Y SU ADMINISTRACION ESTARA FACULTADA PARA EXPEDIR BOLETA DE DEUDA, LA QUE TENDRA LOS REQUISITOS Y LA EFICACIA PREVISTA EN EL CODIGO FISCAL DE LA PROVINCIA.

B) UN APOORTE ESTATAL EN CONCEPTO DE REINTEGRO POR CARGAS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN EL PROCESAMIENTO DE LOS AJOS, EQUIVALENTE AL MONTO EFECTIVAMENTE RECAUDADO DE LA CONTRIBUCION IMPUESTA EN EL APARTADO ANTERIOR.

ESTE APOORTE SE HARA EFECTIVO EN FORMA BIMESTRAL A PARTIR DE ENERO DE CADA AÑO POR MONTOS EQUIVALENTES A LOS RECAUDADOS POR EL SECTOR PRIVADO.

ART. 4 EL FIDA ESTARA ADMINISTRADO POR UN CONSEJO DE

ADMINISTRACION QUE TENDRA A SU CARGO EL MANEJO DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, Y SE INTEGRARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A) TRES MIEMBROS DEL SECTOR PRIVADO, DESIGNADOS POR EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA EL PODER EJECUTIVO Y A PROPUESTA DE LAS ENTIDADES REPRESENTATIVAS DE AQUEL. DEL TOTAL DE LOS MIEMBROS, DOS DEBERAN SER DE LA ENTIDAD MAS REPRESENTATIVA DEL SECTOR, LEGALMENTE CONSTITUIDA Y EL TERCERO EN REPRESENTACION DE LOS GALPONES DE EMPAQUE INDEPENDIENTES REGISTRADOS Y HABILITADOS EN EL ISCAMEN.
- B) UN REPRESENTANTE DEL ISCAMEN.
- C) UN REPRESENTANTE DEL INTA (INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA).
- D) REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA PROVINCIA.
- E) UN SINDICO, DESIGNADO POR EL PODER EJECUTIVO.

ART. 5 LAS FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES SERAN EJERCIDAS "AD HONOREM", Y LOS GASTOS QUE EL EJERCICIO DE AQUELLAS DEMANDEN ESTARAN A CARGO DEL FIDA.

ART. 6 EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ELEGIRA, POR MAYORIA ABSOLUTA DE LOS MIEMBROS, LAS AUTORIDADES QUE LO REPRESENTEN Y DIRIJAN. EN LA MISMA FORMA DICTARAN SU REGLAMENTO INTERNO, SEGUN EL CUAL, EJERCITARAN LA COMPETENCIA QUE TIENEN ASIGNADA.

ART. 7 LAS RELACIONES DEL FIDA CON TERCEROS SE REGIRAN POR EL DERECHO PRIVADO.

ART. 8 EL FIDA PODRA DESTINAR RECURSOS A:

A) EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE SU CREACION.

B) CUBRIR LOS GASTOS OPERATIVOS QUE DEMANDE LA GESTION Y ACCIONES PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS PROPUESTOS.

ENTRE ESTAS ACCIONES SE PUEDEN CITAR:

- * ACCESO A BANCOS MUNDIALES DE DATOS DE COMERCIALIZACION Y MERCADOS DE AJOS.
- * CREACION DEL SIMA (SISTEMA DE INTELIGENCIA PARA MERCADOS DE AJO).
- * USO DE INGENIERIA SATELITAL PARA CONOCER LA SUPERFICIE CULTIVADA Y REALIZAR PRONOSTICOS DE COSECHA.
- * PROMOCION DEL COMERCIO DE AJO ARGENTINO EN FOROS INTERNACIONALES.
- * ACCIONES CONTRA EMPRESAS EXTRANJERAS ILEGALES EN EL COMERCIO INTERNACIONAL.
- * ACCIONES EN DEFENSA DE LA PROTECCION SANITARIA DEL PAIS EN FOROS INTERNACIONALES.
- * ACCIONES PARA LA CALIFICACION DEL RIESGO DE EMPRESAS IMPORTADORAS.
- * DESARROLLO DE TECNOLOGIAS PARA LA MECANIZACION DE COSECHA Y POST COSECHA DEL AJO.
- * DESARROLLO DE TECNOLOGIA PARA CONSERVACION POST COSECHA A ESCALA INDUSTRIAL.

- * RELEVAMIENTO PARA LA CALIFICACION DE GALPONES DE EMPAQUES.
- * DESARROLLO DE TECNOLOGIA PARA RACIONALIZAR EL TRANSPORTE TERRESTRE Y MARITIMO DEL AJO.
- * DESARROLLO DE TECNOLOGIA PARA LA AUTOMATIZACION Y ROBOTIZACION DE GALPONES DE EMPAQUE.
- * ESTUDIOS PARA LA ADECUACION DEL SECTOR IMPOSITIVO Y LABORAL.

ART. 9 EL PODER EJECUTIVO REGLAMENTARA LAS MODALIDADES DE RECAUDACION DE LA CONTRIBUCION PREVISTA EN EL ART. 3, INCISO "A", Y LA IMPOSICION Y COBRO DE MULTAS Y RECARGOS.

ART. 10 EL PODER EJECUTIVO REGLAMENTARA LA PRESENTE LEY A LOS SESENTA (60) DIAS DE SU PROMULGACION.

ART. 11 COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.